

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201900348**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

18 NOV. 2022

El apoderado del demandado RODOLFO EMERIO RODRIGUEZ LOPEZ interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de julio de 2019 - fol. 50- por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Argumenta que mediante escritura pública No. 1372 del 29 de marzo 2017 otorgada en la Notaria Quinta (5ª.) del Círculo de Bogotá D.C. la Sociedad COINVECOL CONSTRUCTORA S.A.S. vendió a CARLOS ENRIQUE PARADA SANABRIA el inmueble Apartamento 401 de la Transversal 1ª. No. 58 - 42 de Bogotá, y el uso exclusivo de los garajes 3 y 6 y el depósito No. 11, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 700721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Señala que mediante la misma escritura, esto es, la escritura pública No. 1372 del 29 de marzo 2017 otorgada en la Notaria Quinta (5ª.) del Círculo de Bogotá D.C. CARLOS ENRIQUE PARADA SANABRIA constituyó hipoteca de primer grado a favor RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ sobre mismo inmueble. Posteriormente mediante escritura pública No. 491 otorgada 20 de marzo de 2.019 en la Notaria 8ª. del Círculo Notarial de Bogotá, el demandado RODOLFO EMERIO RODRIGUEZ LOPEZ representada por su apoderada BLANCA MARIA AROYAVE CARDOZO, en calidad de COMPRADOR celebró contrato de COMPRAVENTA de bien inmueble con el señor CARLOS ENRIQUE PARADA SANABRIA en calidad de VENDEDOR, sobre el citado Apartamento 401 de la Transversal 1ª. No. 58 - 42 de Bogotá, y el uso exclusivo de los garajes 3 y 6 y el depósito No. 11, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 700721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

En la cláusula cuarta de LIBERTAD Y SANEAMIENTO se dejó constancia que el que el inmueble estaba gravado con hipoteca de primer grado, en cuanto a hipotecas soporta la constituida por

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201900348**

RAFAEL RODRIGUEZ JIMÉNEZ constituida mediante escritura pública número mil trescientos setenta y dos (1372) de fecha veintinueve (29) de Marzo (sic) de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaria Quinta (5ª.) del Círculo de Bogotá D.C.

Esta hipoteca fue cedida por RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ mediante escritura pública No. 5.337 otorgada 10 de diciembre de 2.018 en la Notaria 5ª del Círculo Notarial de Bucaramanga al Sr. JORGE OSWALDO PULECIO CARDOZO.

JORGE OSWALDO PULECIO CARDOZO, en su calidad de cesionario procedió mediante escritura pública No. 1.201 de fecha 27 de mayo de 2.022, a la cancelación de la hipoteca No. 1372 del 29 de marzo 2017 otorgada en la Notaria Quinta (5ª.) del Círculo de Bogotá D.C.

Agrego que La cancelación de la citada hipoteca fue registrada en la anotación No. 038 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 700721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por tanto sobre el inmueble no pesa hipoteca alguna. Por su parte, en el proceso fue allegado un documento de cesión de crédito suscrito el 17 de octubre de 2018, suscrito por RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ en calidad de cedente y LUZ ESNITH DURAN QUINTERO en calidad de cesonaria a título gratuito en el que se cede un "crédito activo" por valor de \$ 600'000.000.00 señalando que el crédito se encuentra garantizado por el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 1372 de fecha 29 de marzo 2017 otorgada en la Notaria Quinta (5ª.) del Círculo de Bogotá. Nótese que no se especifica en que título está contenido el crédito.

Al haberse cancelado la hipoteca, por quien era su legítimo cesionario, el inmueble dejó de estar gravado con garantía hipotecaria el mandamiento de pago proferido en contra de RODOLFO EMERIO RODRIGUEZ LOPEZ, carece de sustento, ya que la demanda debe dirigirse de conformidad con lo estatuido en el Art. 468 del C.G.P. contra el actual propietario del inmueble.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201900348**

Al no existir ya gravamen hipotecario, el proceso deja de ser un proceso hipotecario, y no podrá dirigirse contra RODOLFO EMERIO RODRIGUEZ LOPEZ como acá se pretende.

Agrega que faltan requisitos formales en el título base de ejecución, que en el presente asunto la ejecución se adelanta con base en una letra de cambio girada por CARLOS ENRIQUE PARADA SANABRIA.

Bien sabido es la letra de cambio es uno de los Títulos valores de contenido crediticio, que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por los Arts. 691 a 708 del C. de C.

Toda letra de cambio debe tener los siguientes elementos:

- Librador: persona que emite la letra de cambio (acreedor) dando la orden de pago a otra persona (deudor).
- Librado: Persona a la que va dirigida la orden de pago (deudor).
- Endosante: Acreedor (original o posteriores) que transmite su derecho de cobro.
- Endosatario: Persona (acreedor actual) a quien se ha transmitido el derecho de cobro.
- Tenedor: Persona poseedora del título en cada momento.
- Avalista: Persona que garantiza, en todo o parte, el pago.
- Vencimiento de la letra de cambio.
- A la vista, debiendo pagarse en el momento de su presentación.
 - A un plazo contado desde la fecha del libramiento.
 - A un plazo contado desde la vista.
- Endoso de una letra de cambio. La letra de cambio y, por tanto, el derecho de cobro, se puede transmitir a otra persona mediante la fórmula del endoso tantas veces como se quiera.
- La declaración del endosante se debe realizar en el reverso de la letra de cambio, en el espacio destinado al endoso.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201900348**

- Aval de la letra de cambio. El aval es el compromiso que adquiere una tercera persona de realizar el pago, en caso de no hacerlo el librado. Pudiendo comprender la totalidad de la deuda o parte de ella.
- El aval se debe hacer constar en el reverso de la letra de cambio.

Uno de los elementos esenciales de la letra de cambio es la aceptación de la misma, ya que la aceptación convierte al aceptante en el principal obligado. Para que la letra de cambio sea pagadera por parte del librado se requiere que la misma sea aceptada, aceptación que deberá hacer en los términos del Art. 689 del C. de Comercio

En el presente caso la letra fue girada por CARLOS ENRIQUE PARADA SANABRIA, quien aparentemente la firma como girador, firma que en todo caso deja muchas dudas, ya que ni se parece a la firma impuesta en la escritura pública de compraventa del inmueble hipotecado. Lo que si aparece claro, de bulto, de manera ostensible, es que quien firmo la letra como girador no es la misma persona que aparece como aceptante. Nótese que quien firma como girador esto es CARLOS ENRIQUE PARADA SANABRIA. Mientras que el aceptante que supuestamente es el mismo CARLOS ENRIQUE PARADA SANABRIA aparece firmando.

Por tanto, es claro que se trata de dos firmas distintas por lo que el girador, no pudo aceptar la letra de cambio allegada, que por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio ya que el girador no acepto la letra de cambio.

Atendiendo lo manifestado solicito se revoque el mandamiento de pago proferido por el despacho.

El apoderado de la actora recorrió el traslado del recurso en los términos del escrito que milita a folios 169 a 171 del informativo.

293
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201900348

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es de menester indicar que para la fecha en que se radico la demanda - acta del 07/06/2019, fol. 44- y conforme al folio de matrícula No. 50C-700721 - fol. 26 a 35-, quien figuraba como propietario inscrito era el ejecutado señor Rodríguez López, como se observa en la anotación No. 036, por lo que se cumplió con el precepto señalado en el Art. 468 del C.G.P., esto es se dirigió contra el entonces actual propietario del inmueble, por lo tanto no es de recibo lo ahora pretendido por el apoderado del demandado.

Sumado a lo anterior se tiene que la hipoteca título báculo de la presente acción, es de primer grado, abierta y sin cuantía, esto es que con la misma se garantizaba cualquier obligación asumida por el deudor.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, las actuaciones en las que ahora soporta el recurso se surtió con posterioridad a la orden de apremio . En efecto, la anotación No 38 en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble perseguido que indica el accionado canceló el gravamen para la fecha en que se inscribió el embargo no aparece inscrita. En efecto del certificado de tradición que milita a folios 125 a 135 cuaderno 1 ,expedido e impreso el 14 de febrero de 2022 solo aparece hasta la anotación 37 por la cual se inscribió el embargo ordenado por este despacho. Quiere decir lo anterior que desde que se presento la demanda hasta esa mencionada data el gravamen que origino la acción hipotecaria

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201900348**

aparecía vigente y por ende se cumplía ese presupuesto como uno de aquellos que debía estructurarse para la procedencia de La acción hipotecaria incoada.

Así las cosas los argumentos antes esgrimidos no son de recibo por el despacho.

Finalmente en lo que respecta a los requisitos de la letra de cambio que echa de menos el censor, los funda en que en su parecer no aparece aceptada por el obligado. Sin embargo se observa que en título báculo de la ejecución aparecen dos firmas: la primera de quien la suscribe como girador sin que aparezca de ella nombre alguno, la otra en el espacio asignado en el formato para la firma del aceptante de la orden en el que aparece el nombre del señor CARLOS E PARADA SANABRIA, cumpliéndose *formalmente* con este y los demanda requisitos de la letra de cambio en el documento que se anexo con la demanda.

Ha de decirse también que argumenta el ejecutado también otro reparo a los requisitos del título ejecutivo que obedece a requisitos de fondo que se deben proponer a través de medios exceptivos y no a través de recurso como lo pretende el opugnante, pues tal medio de impugnación como lo expresa el art. 430 del C.G.P., procede para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y de no los de fondo. En efecto, funda la ausencia de tales requisitos en la discrepancia que afirma existe entre la firma del girador y la que de él aparece en otros documentos públicos; empero tal afirmación o supuesto no es dable invocarla como ataque a la orden de apremio por falta de requisitos del título ejecutivo sino que se trata de un requisito de fondo que debe proveerse en la sentencia(si se propone tacha con otro medios de defensa) o en su caso como incidente, mas no por via de reposición, como erróneamente lo expone el profesión

Así, no existen argumentos para revocar la orden de apremio conforme queda expuesto, y en lo referente al recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto que libro y mantiene el

295
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201900348

mandamiento de pago, se negara por no ser susceptible del mismo, conforme a lo previsto en el art. 438 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1º.- NO REVOCAR, el auto calendado dieciséis (16) de julio de 2022 - fol. 50-, por las razones aquí expuestas.

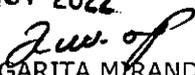
2º.- Se niega la concesión del recurso de apelación por no estar enlistado el auto impugnado por nuestro ordenamiento procesal civil como susceptible de dicho recurso, como arriba se señaló.

3º.- Por secretaría contrólese el término con el que cuenta el demanda para arrimar excepciones.

Notifíquese

El Juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN

<p><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 101 Hoy La Sria. 21 NOV 2022  RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA</p>

YRP.-